

María del Pilar Giraldo Hernández
Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional

Magistrada Ponente

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Tribunal Superior de Cali
E.S.D.

Asunto: Alegatos de conclusión

Radicado: 760013105 01220200005101

Demandante: RODRIGO HERNAN RESTREPO HERNANDEZ

Demandado: Colpensiones

MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 66.811.525 y portadora de la T.P. No. 163.294 del C.S de la J, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

En el caso de autos, demanda la parte actora, le reconozca que el señor RODRIGO HERNAN RESTREPO debe recibir su pensión desde el momento en que adquirió la edad para ello, esto es el 21 de septiembre de 2014, que tiene derecho al retroactivo generado desde el mes desde el 21 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2015, toda vez que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2015 y que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo adeudado generado desde el mes desde el 21 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2015, como fundamento el Artículo 13 del Decreto 758 de 1990; aplicable por virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo...."

El contenido de esta norma se ha reiterado en decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia del 7 de septiembre de 2006, con radicación 27140, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, en la cual recordó que si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación definitiva.

No obstante, existen oportunidades en que no hay prueba de la desafiliación, tema que ha sido igualmente abordado por la Sala de Casación Laboral; por ejemplo en la Sentencia del 1º



María del Pilar Giraldo Hernández
Abogada Especialista
Derecho Laboral y Seguridad social
Maestría en Derecho Constitucional

de febrero de 2011, radicación 38776, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, en la cual se adujo que cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.

Respecto de los INTERESES MORATORIOS, estos se encuentran consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que dice:

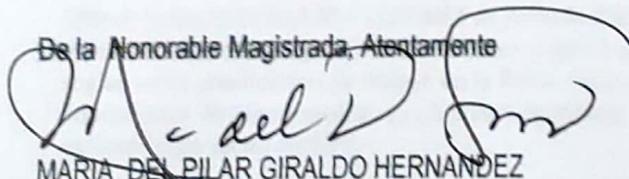
"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

En el mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado, en múltiples ocasiones, entre ellas, en la sentencia de 25 de noviembre de 2008, rad. N° 33164.

Respecto de la petición de reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que las peticiones deben resolverse por los fondos dentro del término de 4 meses.

La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha sentado jurisprudencia en el sentido de determinar que los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento del término con que contaba la entidad de seguridad social para resolver sobre el derecho a la pensión. Ver entre otras Sentencia 33233 de 2008. En ese orden de ideas, es claro que se la juez de primera instancia, acerto al reconocer las pretensiones de la demanda, por las que solicitó se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

De la Honorable Magistrada, Atentamente



MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ

C.C. 66.811.525 de Cali

T.P 163.204 del C.S.J.